



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 220

Bogotá, D. C., martes, 20 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA, 244 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 13 de mayo de 2014

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, 244 de 2013 Senado.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias el día 17 de abril

de 2013 en Cámara, y los días 29 de abril y 6 de mayo de 2014 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado, por las siguientes razones:

- El texto aprobado por el Senado incorpora las diferentes modificaciones sugeridas por el Consejo Superior de Política Criminal sobre los artículos 2º, 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15, 19, 20 y 23. Dichos cambios buscan corregir errores de diferente índole de la propuesta, asimismo buscan ajustar la iniciativa a la política criminal que impulsa el país.

- Frente a las sugerencias del Ministerio de Justicia donde se resalta la necesidad articular el proyecto de ley con las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, se incorporan en los artículos 25, 26 y 27 sendos incisos específicos que permitan garantizar dicha coherencia normativa. Además, se incorpora una aclaración en el artículo 8º referente a que incluso dicha disposición solo aplica cuando el tratamiento médico o clínico sea consentido por la víctima. Y en el artículo 12 se especifica que la coacción puede ser física o psicológica.

- En relación a los artículos 13, 14 y 21 la redacción que se aprobó por la plenaria del Senado corresponde a la concertada con la Fiscalía General de la Nación, con el fin de generar mayor precisión técnica.

- En el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República se discutieron y recibieron parcialmente los conceptos enviados por el Ministerio del Interior y el Departamento para la Prosperidad Social (DPS).

- En el texto aprobado por la Plenaria del Senado se corrigen además, los diferentes errores gramaticales que se encontraban en el t.

- Durante el debate en la plenaria del Senado, se presentó la reapertura del artículo 13 numeral 12, acogiendo la propuesta de la Senadora Claudia Wilches Sarmiento.

- Se acepta el artículo nuevo aprobado por la Plenaria de Senado relativo a la prevalencia de las disposiciones de la Ley 1652 de 2013 en los procesos que se surtan en desarrollo de lo previsto respecto de víctimas menores de edad.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA, 244 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

CAPÍTULO II

De los tipos penales

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 138A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 138A. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 139A. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años.** El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de

ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de responsabilidad penal.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 139B. Esterilización forzada en persona protegida.** El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a una persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses

y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 139C. Embarazo forzado en persona protegida.** El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139D a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 139D. Desnudez forzada en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 139E. Aborto forzado en persona protegida.** El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: **Artículo 212A. Violencia.** Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Artículo 12. Adiciónese el numeral 5 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

(...) 5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

De la investigación y juzgamiento

Artículo 13. *Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual.* Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículos 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.

2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.

5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.

6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.

7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.

8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.

9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

10. A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.

12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, deberá ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del Título XI del Código Disciplinario Único.

Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención

integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.

Artículo 14. La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrá en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

3. Patrones de comisión de la conducta punible.

4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.

7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

Artículo 15. *Crimen de lesa humanidad*. Se entenderá como “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese estatuto.

La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca.

Artículo 16. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos:

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Artículo 17. *Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales*. En los casos que involucren violencia sexual, el fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligen-

cia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad.

La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El Impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización.

El fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima.

Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.

Artículo 18. *Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba.* Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.

3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

Artículo 19. *Recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual.* Sin perjuicio de los principios de libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios competentes podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin per-

juicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado.

Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.

7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos *a priori* como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

Artículo 20. *Competencia.* Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

Artículo 21. *Comités Técnico-Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual.* Créanse los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al Interior de la Fiscalía General de la Nación, como mecanismo de direccionamiento estratégico de casos que por su dificultad y situación de mayor vulnerabilidad de las víctimas.

Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación con perspectiva de género y diferencial.

Estos comités se activarán cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación, el (la) Vicefiscal General de la Nación, o el Comité de Priorización de casos o situaciones, o la Dirección Nacional de Fiscalías, o las Unidades Nacionales de Fiscalía, o las Direcciones Seccionales

de Fiscalía, de manera oficiosa, como medida de priorización que acompañada de otras busque no solo garantizar el avance efectivo de la investigación, sino el acceso a la justicia de las víctimas.

La realización de estos comités se podrá solicitar por la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima.

Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque de género y diferencial, y la perspectiva psicosocial.

Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles relacionados con el conflicto armado, que estén siendo investigadas de manera simultánea o por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexidad de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.

Parágrafo. Los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrarán en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección

Artículo 22. *Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.* Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto número 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y

los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en los artículos 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la

Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

CAPÍTULO V

Atención en salud

Artículo 23. *Atención integral y gratuita en salud.* Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal.

La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. Todas las entidades del sistema de salud están en la facultad de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo.

Artículo 24. *Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual.* El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación. La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.

La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.

La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.

CAPÍTULO VI

Medidas de reparación

Artículo 25. *Medidas de reparación.* Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.

Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a cargo del responsable del delito.

Artículo 26. *Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación.* En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnarán por que la reparación

responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.

La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Artículo 27. Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004. En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.

2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.

3. En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por

el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8°, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

6. El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.

Parágrafo 1°. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberán actuar con la debida diligencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los Derechos Humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 28. Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004. En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 29. Agréguese un párrafo 2° al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

(...) **Parágrafo 2°.** Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 30. *Fortalecimiento de la política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género.* El Ministerio de Defensa, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, continuará fortaleciendo su política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género, para que se incluyan acciones encaminadas a:

1. Prever que los mandos superiores ejerzan medidas concretas que prevengan la comisión de conductas de violencia sexual por parte de sus subalternos. Los mandos superiores deberán dar ejemplo y deberán asegurar que el personal bajo su supervisión es consciente de que la violencia sexual es inaceptable para su institución, y que ningún comportamiento de este tipo será tolerado.

2. Fortalecer los procesos de formación de quienes integran la fuerza pública, así como en la preparación de misiones en terreno. Los mandos superiores harán hincapié en la importancia que el Ministerio de Defensa concede a la eliminación de la violencia sexual.

3. La creación de un programa eficaz de acercamiento a la comunidad local para explicar la política del Ministerio de Tolerancia Cero frente a la violencia sexual, y la de establecer mecanismos eficaces para que las personas puedan hacer quejas en un entorno confidencial.

La campaña de difusión debe dejar claro qué represalias contra aquellos que se quejan de que no se tolerará.

4. La creación de un procedimiento de recolección de información sobre quejas contra integrantes de la fuerza pública por la presunta comisión de conductas que impliquen violencia sexual, en la que se enfatice en el seguimiento a las respuestas a estas quejas.

5. La creación de un protocolo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, para garantizar la aplicación coherente de los procedimientos disciplinarios, y se dé inmediato traslado de la denuncia a la justicia ordinaria para su correspondiente investigación.

Artículo 31. *Sistema unificado de información sobre violencia sexual.* En concordancia con lo establecido en el artículo 9° número 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3° literal k) del Decreto Nacional número 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva.

El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando:

1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos.

2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

3. Caracterización del presunto victimario especificando: el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales.

4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.

5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal.

El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.

Artículo 32. *Comité de Seguimiento.* El Comité de Seguimiento creado por el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008, tendrá dentro de sus funciones:

1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

2. Hacer seguimiento e identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.

3. Emitir las recomendaciones pertinentes frente al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Para la ejecución de estas funciones adoptará indicadores de seguimiento para evaluar el nivel de cumplimiento, los avances e impactos de las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual previstas en la presente ley. La información resultante de esta labor de seguimiento, será incluida en el informe anual al Congreso a que se refiere el inciso 2° del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El Comité de Seguimiento realizará sesiones trimestrales dedicadas a la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones asignadas a las diferentes entida-

des estatales en la presente ley, y al monitoreo de la problemática de la violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. A las sesiones trimestrales a que se refiere el presente artículo, serán invitados permanentes: un (1) delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho, un/a (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Salud, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Defensa, un/a (1) delegado/a de la Fiscalía General de la Nación, dos (2) Representantes a la Cámara, dos (2) Senadores, un (1) delegado del Consejo Superior de la Judicatura, y tres (3) representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas. Y como observadores internacionales podrán ser invitados: un/a (1) delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un/a (1) delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y un/a (1) delegado/a de ONU-Mujeres.

Artículo 33. *Estrategia integral de justicia transicional.* En el marco de un acuerdo de paz, la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violencia sexual causada con ocasión del conflicto armado, se hará a través de una estrategia integral de justicia transicional.

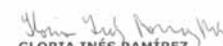
Artículo 34. Todas las disposiciones de la Ley 1652 de 2013 se aplicarán en los procesos que se surtan en desarrollo de lo previsto en la presente ley respecto de víctimas menores de edad.

Para estos casos, el Gobierno reglamentará en un plazo no superior a 6 meses después de la aprobación de la presente ley, lo relativo a la ruta de atención médica, clínica, judicial y a los reconocimientos de ocurrencia de los hechos, en función de la protección de los derechos de las víctimas menores de edad. Para ello, se podrán definir procedimientos e instancias especiales.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JOHN SUDARSKY R.
Senador de la República
Conciador


GLORIA INÉS RAMÍREZ
Senadora de la República
Conciadora


GUILLERMO RIVERA F.
Representante a la Cámara
Conciador


GERMÁN NAVAS T.
Representante a la Cámara
Conciador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tiene como propósito la iniciativa gubernamental presentada por la señora Ministra de Transporte introducir una modificación al artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, a través del cual se determinó el porcentaje que los organismos de tránsito del país deben transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de asignar series, códigos y rangos de las diferentes especies venales. Establece el artículo objeto de modificación lo siguiente:

“Artículo 15. *Licencia de conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.*

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.”

En el inciso 3° del artículo transcrito se determinó que dentro de la tarifa a fijarse por parte de las entidades territoriales por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional, se debe contemplar un 35% para que sea transferido al Ministerio, por el concepto descrito. Y es allí donde de acuerdo a la exposición de motivos, se origina la problemática que con la iniciativa objeto de estudio se pretende contrarrestar.

Tanto el contenido del artículo 15 de la ley 1005 de 2006 como el proyecto de ley, objeto de estudio, en su artículo 1° siguen los lineamientos de nuestra Carta Política que en el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución, radica en las entidades corporativas del orden nacional, departamental y municipal para que a través de las autoridades de cada nivel establezcan las tarifas por los servicios que se presten.

La tasación del valor a cobrar, tiene como parámetro fundamental de estirpe constitucional, el que el monto a definir tiene como techo “*la recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*”, por lo que las autoridades no pueden subjetivamente o caprichosamente establecer los valores que se cobren a los usuarios de un servicio, sino que tiene que seguir una serie de pautas técnicas y metodológicas de carácter económico que soporten el valor que se defina.

Para lograr el cometido anterior, tanto la Ley 1005 de 2006, artículo 15 como el proyecto de ley contemplan que la autoridad deberá seguir y aplicar unos “*indicadores*” de eficiencia, eficacia y economía (que en nuestro sentir deben ser variables, contenidas en los principios, que necesariamente deben incorporarse y formar parte de la estructuración del estudio económico), que pasamos a considerar en forma breve pero sustancial.

La eficiencia en temática económica-tributaria para el caso de la tarifación a obtenerse, se expresa en términos de prestar el servicio en forma rápida, oportuna, aplicando los recursos humanos y tecnológicos necesarios y adecuados a los desarrollos, y que por la racionalidad en su uso, el costo para la generación del servicio se aprovecha de los beneficios de la economía de escala, cuando se trate de servicios masivos y los transfiere al usuario del mismo y a su vez se refleje en la sociedad, como lo ha exigido la Corte Constitucional en el alcance del principio en materia tributaria, que se aplica igualmente como alcance del presente proyecto de ley: “*se valora como un principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)*” [Sentencia C-419 de 1995].

Refuerza lo anterior, la incorporación del principio de economía, que impone aplicar únicamente los requerimientos, procedimientos y recursos estrictamente necesarios para la debida prestación del servicio a tarifar, por lo que la autoridad no puede cargar costos de personal - nómina, suministros o tecnológicos más allá de lo adecuado para satisfacer el servicio que requiere el ciudadano.

En cuanto al principio de eficacia, consagrado en el artículo 2° de nuestra Constitución impone a las autoridades que sus actuaciones deben centrarse en el logro u obtención de la finalidad del servicio que se presta, que este caso incorpora la posibilidad de dirigirse a la obtención de una determinada finalidad, acorde con el interés público o social que en el caso del presente proyecto tie-

ne estrecho vínculo con la garantía de obtención de la habilitación para movilidad de personas y cosas.

En cuanto al sistema y el método, se encuentra que la atribución a las autoridades, si bien necesariamente deben incorporar las variables de los principios delineados en su alcance anteriormente, consideramos que debe complementarse a fin de evitar desborde en su aplicación y como lo ha expresado la Corte Constitucional “*La determinación legal del sistema y el método para definir el costo de un servicio debe ser evaluada en cada caso concreto, tomando en consideración las modalidades peculiares del mismo*”. (C-144 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En cuanto al método y sistema a aplicar, se considera que la determinación de parámetros para establecer los costos del servicio, debe seguirse el presupuesto de la entidad, segregando los ítems o rubros específicos por el servicio a tarifar y comparándolos con los de entidades cercanas y sin que puedan exceder la de ciudades principales. En la medición económica, y valoración de las variables que conlleven la definición de la tarifa, deberán seguirse los elementos definidos para los costos del servicio.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, cada entidad territorial tiene la facultad con base en las disposiciones constitucionales de fijar las tarifas por los servicios que prestan, las cuales deben estar basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía fundamentándose en el sistema y el método que las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales han determinado. A pesar de existir la obligación constitucional de las autoridades de atender las directrices señaladas para adoptar las tarifas como recuperación de los costos de los servicios que prestan, estas resultan ser muy dispares entre una entidad territorial y otra, impidiendo por ello un efectivo control sobre los valores a transferir al Ministerio de Transporte.

Como lo evidencia el Ministerio en la exposición de motivos y con fundamento en el estudio adelantado por la Universidad Nacional en virtud del contrato interadministrativo número 102 del 2011 cuyo objeto principal fue “*ejecutar una revisión y análisis integral de la operación y funcionamiento de los Organismos de Tránsito y, presentar un diagnóstico para conocer el nivel de cumplimiento en la realización de trámites de los requisitos de orden legal, efectividad del control interno, manejo de información contable y tecnológica e interrelación con los organismos de apoyo –centros de diagnóstico automotor, centros de reconocimiento de conductores, centros de enseñanza automovilística, centros integrales de atención– entre otros.*”, en lo que respecta a las tarifas se concluye entre otros aspectos que:

– *Algunos organismos de tránsito no cuentan con sistemas de información contable y financiera que generen reportes en los que incluyan los datos específicos en periodos requeridos o establecidos por los usuarios;*

– *Existe una dispersión amplia en las tarifas para un mismo trámite, lo cual depende como ya se dijo del organismo de tránsito que presta el servicio;*

– *Existen casos recurrentes en los cuales la prestación del servicio tiene una tarifa establecida de \$0, lo cual no es una tarifa que atienda los principios de tarifas justas y eficientes que remuneren adecuadamente los costos en que se incurren.*

Por las circunstancias descritas, considero conveniente acoger la propuesta presentada en esta iniciativa gubernamental, consistente en adoptar un valor fijo y no establecer un porcentaje sobre el valor de la tarifa definida por cada uno de los organismos de tránsito del país y por cada uno de los servicios que en materia de tránsito y transporte prestan a los usuarios. Las dispersadas tarifas dificultan cualquier control.

Ahora bien, complementando los argumentos presentados por esa cartera ministerial, es necesario y oportuno darle aplicabilidad a la disposición constitucional citada (artículo 338) y al alcance de los principios que rigen la adopción de tarifas, para concluir que no existe razón alguna para que el Ministerio de Transporte reciba un valor diferente de cada organismo de tránsito “*por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos, actualización de inventarios y registros nacionales; el reporte de la información y de los controles que se ejercen sobre las mencionadas especies venales*”, si se tiene en cuenta que el procedimiento, las herramientas tecnológicas, el recurso humano, entre otros aspectos es ídem, independientemente del organismo de tránsito al que se le esté asignando rangos. Estos aspectos no varían por tratarse de un organismo de tránsito u otro.

Se considera igualmente acorde que el valor fijo corresponda a un salario diario legal vigente (1 S.D.L.V.), que obedece como lo ha sustentado el Ministerio a un valor promedio de los valores que hoy se registran, el cual corresponde al promedio simple de lo que hoy se viene transfiriendo al Ministerio de Transporte, en los últimos años.

Así mismo es importante resaltar que a través de esta iniciativa se define el concepto de especie venal, la cual no solo está referida al tránsito sino también al transporte, pues en las actividades inherentes al transporte igualmente se expiden documentos por las autoridades en desarrollo de sus actividades.

De otra parte considero oportuno, adicionar a esta iniciativa una disposición legal que faculte al Ministerio de Transporte para delimitar el número de trámites y unificar sus nombres, dado que en el estudio adelantado por la Universidad Nacional se evidencia en unos casos que la denominación de los trámites no corresponde a la normatividad vigente, en otros se han deslindado de uno varios trámites, imposibilitando el control que se requiere. Lo anterior a pesar de que las funciones misionales de todos los organismos de tránsito son las mismas, no obstante que su principal diferencia radica en el volumen de demanda que atiende cada uno.

Por lo anteriormente expuesto se propone adicionar al proyecto el siguiente artículo:

“Artículo 2°. El Ministerio de Transporte deberá dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, unificar el nombre y el número de los trámites que adelantan los organismos de tránsito, de conformidad con las normas legales existentes, los cuales deben ser adoptados de manera obligatoria por todos los organismos de tránsito habilitados por el Ministerio”.

En los términos anteriores y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar a los integrantes de la Comisión Sexta aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

Cordialmente,



JAIRO ORTEGA SAMBONI
Representante a la Cámara

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132
DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 y se dicta otra disposición.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se mantiene igual.

Artículo 2°. Se adiciona el siguiente contenido:

“Trámites de los Organismos de Tránsito. El Ministerio de Transporte deberá dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de

la presente ley, unificar el nombre y el número de los trámites que adelantan los organismos de tránsito, de conformidad con las normas legales existentes, los cuales deben ser adoptados de manera obligatoria por todos los organismos de tránsito habilitados por el Ministerio”

Artículo 3°. Pasa el contenido del artículo 2° del proyecto inicial.



JAIRO ORTEGA SAMBONI
Representante a la Cámara

**TEXTO DEFINITIVO QUE PROPONE
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 y se dicta otra disposición.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 15. Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito, Placa Única Nacional y otras especies venales de tránsito y transporte. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito, placa única nacional y demás especies venales de tránsito y de transporte expedidas por los organismos de tránsito o las alcaldías municipales, que se originen en los registros que conforman el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse el valor de un **Salario Diario Legal Vigente (1 S.D.L.V.)** que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito o alcaldía Municipal, según el caso, al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos, actualización de inventarios y registros nacionales; el reporte de la información y de los controles que se ejercen sobre las mencionadas especies venales.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, son especies venales de tránsito y transporte, los documentos susceptibles de ser vendidos como forma o mecanismo de recaudo u obtención de recursos fiscales, expedidos por los organismos de tránsito o los alcaldes municipales en su calidad de autoridad de transporte y tránsito, dentro del desarrollo de actividades, funciones o servicios y que sirven para la actividad de inspección, vigilancia, control y organización de la actividad del transporte y del tránsito de vehículos y que se originen de los registros que conforman el registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Artículo 2°. El Ministerio de Transporte deberá dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, unificar el nombre y el número de los trámites que adelantan los organismos de tránsito, de conformidad con las normas legales existentes, los cuales deben ser adoptados de manera obligatoria por todos los organismos de tránsito habilitados por el Ministerio.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIRO ORTEGA SAMBONI
Representante a la Cámara

SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D. C., 20 de mayo de 2014

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante: Jairo Ortega Samboni.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 243 del 20 de mayo de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congressional de autoría de la honorable Representante Lina María Barrera Rueda y el Senador Antonio José Correa Jiménez.

Fuimos designados por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes para rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 153 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto cumple con lo ordenado en los siguientes artículos de la Constitución Política:

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

II. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con el artículo primero del proyecto de ley el objeto del mismo es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino a través de los clubes, ligas y federaciones en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley cuenta con diez (10) artículos, incluido la vigencia.

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Publicidad de logros en materia de estímulo y reconocimiento al fútbol femenino.

Artículo 3°. Políticas de inclusión de la mujer en el fútbol a través de programas desarrollados por el Estado, desde la perspectiva de igualdad de género.

Artículo 4°. Fomento y promoción del fútbol femenino en cabeza de Coldeportes.

Artículo 5°. Planeación presupuestal para el cumplimiento del objetivo del presente proyecto.

Artículo 6°. Ejecución presupuestal a cargo de los entes territoriales (departamento y municipio) conservando criterios de inclusión y equidad de género.

Artículo 7°. Implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino.

Artículo 8°. Coordinación para la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 9°. Informe a las comisiones séptimas de Senado y Cámara de Representantes a cargo de Coldeportes sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en el país.

Artículo 10. Vigencia.

IV. CONSIDERACIONES

La presente iniciativa legislativa se basa en la necesidad de estimular a la mujer colombiana en la práctica del fútbol en todas las dimensiones posibles: recreativa, profesional y competitiva con el fin de abrir espacios deportivos, brindando todas las garantías técnicas, logísticas y humanas que ayuden a desarrollar el talento y la disciplina de la mujer.

La base esencial de la presente iniciativa legislativa es la de promover, difundir y estimular el deporte femenino, con lo cual la mujer tendrá derecho a conocer qué beneficios trae consigo practicar un deporte como el fútbol, también a ser incluida en un equipo y conocer los estímulos que puede recibir por su desempeño, su constancia y disciplina.

Esta iniciativa legislativa permite que a través de los medios masivos de comunicación se brinde la información a la mujer, para que puedan acceder y mostrarle al país sus logros y avances, se trata de visibilizar a la mujer deportista, con lo que se pretende lograr que cada vez más mujeres se puedan sumar a la práctica de este deporte. Si los medios de comunicación han logrado revolucionar el fútbol masculino, también deberán estimular el fútbol femenino.

Para el logro de los objetivos propuestos se busca que sea, en los colegios y escuelas del país, donde inicie el fomento deportivo, en los niveles de primaria, secundaria y media vocacional, también incluye el nivel universitario, donde se deberán realizar periódicamente campeonatos deportivos dentro de los colegios y entre estos mismos con el fin de que se vayan observando talentos, que podrían formar parte de una futura selección nacional.

Los institutos departamentales y municipales de fomento del deporte deberán ejecutar su presupuesto deportivo en términos de equidad de género, con el fin de hacer realmente efectivos los derechos deportivos de la mujer, consagrado en el artículo 6° de la presente iniciativa legislativa.

Se busca además que las entidades de deporte asociado en articulación con Coldeportes, realicen los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia la ley. Igualmente se

establece que Coldeportes debe rendir informes al Congreso de la República sobre la evolución de las disposiciones consagradas en esta ley.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

Las consideraciones por las cuales es plenamente justificable la presente iniciativa legislativa son:

a) El Congreso en ejercicio de su función de legislar, está facultado para hacer leyes que contribuyan a la creación de estímulos donde se vea reflejada la participación de la mujer en el fútbol femenino ya que en nuestro país existe un vacío legislativo en materia de estímulos por lo cual se hace necesario impulsar este tipo de iniciativas.

b) Es importante para la mujer colombiana que se le dé pleno desarrollo a sus derechos deportivos y culturales, en términos de igualdad, tal como lo plantea la Constitución Nacional en su artículo 13, en el que se señala.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

c) El reconocimiento del derecho a las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre se consagra en el artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 02 de 2000, que establece:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

d) Los estímulos a la mujer deportista son plenamente acordes con el Estado social de derecho, establecido por la Constitución Nacional, como

forma de contraprestación social. Lo anterior debido a que la Constitución privilegia el desarrollo integral de las mujeres.

e) Es deber del Estado aumentar la cobertura de los servicios sociales, en materia deportiva, es importante que se establezcan espacios a la mujer para que pueda gozar y disfrutar del derecho de la práctica de este deporte.

f) La mujer con relación al fútbol colombiano ha liderado un *status*, que podría destacarse, representando al país en competencias nacionales e internacionales, ganándose la admiración y el respeto de los colombianos.

HISTORIA DEL FÚTBOL FEMENINO

La mujer ha sido importante en el desarrollo y evolución del fútbol hasta nuestros días. Las primeras evidencias datan de los tiempos de la dinastía Han en el que se jugaba una variante antigua del juego llamada *TsuChu*. Existen otros deportes que indican que en el siglo XII, era usual que las mujeres jugaran juegos de pelota, especialmente en Francia y Escocia. En 1863, se definieron normas para evitar la violencia en el juego con tal de que fuera socialmente aceptable para las mujeres. En 1892, en la ciudad de Glasgow, Escocia, se registró el primer partido de fútbol entre mujeres¹.

El documento más conocido acerca de los comienzos del fútbol femenino data de 1894 cuando NettieHoneyball, una activista de los derechos de la mujer, fundó el primer club deportivo denominado British Ladies Football Club. Honeyball, convencida de su causa declaró que con esto quería demostrar que la mujer podía lograr emanciparse y tener un lugar importante en la sociedad que por entonces excluía a muchas mujeres².

La Primera Guerra Mundial fue clave en la masificación del fútbol femenino en Inglaterra. Debido a que muchos hombres salieron al campo de batalla, la mujer se introdujo masivamente en la fuerza laboral. Muchas fábricas tenían sus propios equipos de fútbol que hasta ese entonces eran privilegio de los varones. El más exitoso de estos equipos fue el Dick, Kerr's Ladies de Preston, Inglaterra³.

Sin embargo, al fin de la guerra, la FA (Asociación de fútbol) no reconoció al fútbol femenino a pesar del éxito de popularidad que alcanzó. Esto llevó a la formación de la English Ladies Football Association cuyos inicios fueron difíciles debido al boicot de la FA que los llevó incluso a jugar en canchas de Rugby y a otras no afiliadas a la FA⁴.

Tras la Copa Mundial de Fútbol de 1966, el interés de las aficionadas creció a tal punto que la FA decidió reincorporarlas en 1969 tras la creación de la rama femenina de la FA. En 1971, la UEFA encargó a sus respectivos asociados la gestión y fomento del fútbol femenino hecho que se consolidó en los siguientes años. Así, países como Italia, Estados Unidos o Japón tienen ligas profesionales competitivas cuya popularidad no envidia a la alcanzada por sus similares masculinos⁵.

• Desarrollo del fútbol femenino en España.

El fútbol, deporte rey por excelencia, despierta pasiones entre los aficionados españoles. Sin embargo, en su vertiente femenina sigue siendo uno de los grandes olvidados del deporte español, no ocurre lo mismo en EE. UU., donde el fútbol femenino goza de mayor popularidad. En la Superliga Española, así se conoce a la Primera División de Fútbol Femenino, clubs como El Atlético de Madrid, El Español, El Athletic Club B.F.K.E.B, de Bilbao, o El Levante Femenino se disputan cada año el título liguero. MileneDomingues “Ronaldinha”, jugadora del Pozuelo CF femenino, es la jugadora de fútbol femenino más conocida entre los aficionados españoles, no tanto por sus dotes con el balón como por su matrimonio con Ronaldo. Su primer año en la Superliga pasó desapercibida y se ha ido integrando en el fútbol de este país después de su llegada⁶.

La promesa electoral del Presidente del Real Madrid, Ramón Calderón, de crear una sección femenina fue un intento más de impulsar el fútbol femenino, pero al final todo se redujo al apadrinamiento del Pozuelo CF. Sin embargo, su posición respecto al fútbol femenino quedó arrinconada a los rumores que ponían a Ignacio Quereda “seleccionador nacional desde 1989” dentro de la estructura madridista para crear una sección femenina. A tal efecto, se creó una liga nueva en la que se dio una invitación a participar en primera división sin necesidad de empezar desde categorías inferiores. Debían cumplir tener un equipo en 1ª, 2ª o 2ªB masculina para optar a esta plaza. Tan solo Las Palmas, Nastic, Real Valladolid, SD Eibar, Sevilla FC y Real Jaén aceptaron la invitación. El rumor de acuerdo alcanzado por Ignacio Quereda y Ramón Calderón quedó roto tras quedar Calderón suspendido de la presidencia del Madrid por irregularidades en su elección de presidente del Real Madrid. Florentino Pérez, entregado a labores de reactivar la popularidad del Real Madrid masculino, aún no ha fijado las mitas en una sección femenina del club. La Superliga quedó dividida en tres grupos en los que se vieron escandalosas goleadas, derogando el poder competitivo de la nueva competición⁷.

¹ Tomado de http://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%BAtbol_femenino.

² *Ibíd.*

³ Tomado de Tomado de <http://www.conade.gob.mx/eventos/kazan/Paginas/futbolfem.html>.

⁴ Tomado de Tomado de http://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%BAtbol_femenino.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Tomado de Tomado de <https://sites.google.com/site/futbolprofesionalcolombiana/futbol>.

⁷ *Ibíd.*

Dos campeonatos para el Athletic Club son el bagaje de los dos primeros años de Superliga Española, cuyo precedente de Primera División estuvo comandado durante varias temporadas por el Levante del entrenador Antonio Descalzo, que marcó una época en la historia del fútbol femenino en España. El Espanyol fue el siguiente y el Levante, el último campeón. Histórica también la participación del Athletic en UEFA, habiendo sido el primer club de Superliga capaz de alcanzar la segunda fase y estar cerca de los cuartos de final⁸.

El crecimiento del fútbol femenino en España queda lejos de la mayoría de los países europeos, siendo tan sólo el 2% de fichas registradas pertenecientes al género femenino (casi alcanzan las 17.000). La llegada de estrellas mediáticas aún deja mucho que desear, siendo Maribel Domínguez “Marigol” su máximo exponente. Su llegada al FC Barcelona supuso un gran impulso en los medios de comunicación, que al poco se vieron frenados tras la reestructuración del equipo Culé. Este año terminó descendiendo de Superliga (06/07), aunque recuperó la categoría en la temporada siguiente. Ese mismo año asciende a la Superliga el UE L’Estartit catalán, equipo al que se cambia Marigol⁹.

• El Fútbol Femenino en Colombia¹⁰.

El gobierno colombiano instituyó la educación física en los colegios en los años 10 del siglo pasado, hace casi un siglo, y aparte de los ejercicios de calistenia la primera práctica de disciplinamiento del cuerpo fue el fútbol aunque eso era en los colegios de varones, para las niñas el único deporte admitido era el baloncesto pues se consideraba de menos contacto físico.

Sólo a mediados de los años ochenta empezó a cuajar la idea del fútbol femenino, pero eran tan pocas las practicantes, casi todas vallecaucanas, que nunca se tomó en serio a pesar de que la FIFA ya promovía la idea del balompié para damas gracias a los primeros torneos y ligas en Europa, y a pesar de que en 1991 se disputó el primer Sudamericano (la Copa América femenina). La primera selección femenina apareció a finales de los 90, jugando el Sudamericano de 1998 en donde se quedó en primera ronda.

En 2003 Colombia tuvo su primer momento de gloria al ocupar el tercer lugar del Sudamericano de ese año detrás de Brasil y Argentina.

Este tercer lugar, sumado al interés universitario en promover el fútbol femenino, que también se vio desde comienzos de siglo en los colegios de Bogotá, Cali, Medellín e Ibagué, fue el caldo de cultivo para que la Federación le diera una es-

tructura sólida al balompié para damas, especialmente con el respaldo a los Juegos Nacionales y al campeonato nacional para mujeres. Además, no olvidemos que con Estados Unidos como potencia mundial del fútbol para ellas, el objetivo de obtener una beca por rendimiento deportivo se convirtió en una interesante opción para muchas jóvenes colombianas.

Pedro Rodríguez dirigió en 2008 al equipo que obtuvo el primer título para las colombianas, cuando ganamos el Sudamericano Sub-17 de Chile, torneo en el que comenzó la fama de Tatiana Ariza, máxima goleadora del evento. En el último juego del campeonato golemos 7-2 a Paraguay. Ese título le dio posibilidad a las niñas de jugar su primer Mundial, en Nueva Zelanda, en donde Ariza se convirtió en la primera colombiana en marcar un gol en un torneo FIFA. Colombia no pudo superar la primera ronda, pero se sumó experiencia.

La base de esa Sub-17 fue utilizada por Ricardo Rozo para el Sudamericano Sub-20 de 2010 que se jugó en Bucaramanga. Trece de las 20 jugadoras que lograron el subtítulo ante Brasil y la clasificación al Mundial de Alemania estuvieron en el de Nueva Zelanda. En esa Copa del Mundo para jugadoras menores de 20 años Colombia tuvo una actuación memorable clasificando hasta semifinales, en donde Nigeria nos eliminó con un apretado 1-0. Al final las niñas se llevaron el cuarto lugar después de perder en el juego de consolación con Corea del Sur, también por 1-0.

Con una base que mezcló juveniles con jugadoras de mayor recorrido, Rozo logró el subtítulo del Suramericano femenino 2010, la Copa América para damas, logrando un cupo al Mundial de 2011 en Alemania y obteniendo un lugar en los Juegos Olímpicos de Londres en 2012. Solo Brasil, la gran potencia de la región y una de las candidatas al título orbital, logró superarnos.

En nuestro primer Mundial la actuación fue decorosa frente a dos potencias orbitales como Suecia y Estados Unidos, que finalizaron la Copa del Mundo como tercera y subcampeona, respectivamente. Colombia perdió 1-0 con las suecas en su debut.

En el 2012 debutamos en los Juegos Olímpicos enfrentando a Corea del Norte, a la postre campeón olímpico y subcampeón mundial Estados Unidos y a Francia. Una experiencia más que nos dio nombre y crecimiento.

El equipo Sub-17, dirigido por Felipe Taborada, ocupó el tercer lugar en el Sudamericano de la categoría y clasificó al Mundial de Azerbaián. El campeón fue Francia.

4. JURISPRUDENCIA

1. En la Sentencia C-540 de 2008, la Corte Constitucional estableció que “las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de la ley (igualdad ante la ley) a hombres y mujeres

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Tomado de Tomado de <http://m.golcaracol.com/seleccion-colombia/femenino/articulo-225476-breve-historia-del-futbol-femenino-colombia-cuando-ellas-nos-llevaron-a-la-gloria>

y que, a su vez, en cabeza del legislador radica la obligación de brindar mediante las leyes una protección igualitaria (igualdad de trato o igualdad en la ley) a las personas de ambos sexos, junto con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón de su condición de varones o mujeres (prohibición de discriminación)”.

2. El artículo 13 de la Carta Política, aparece en primer lugar el sexo, de manera que, en palabras de la Corte, con base en la sola consideración del sexo de una persona no resulta jurídicamente posible coartarle o excluirla del ejercicio de un derecho o negarle el acceso a un beneficio determinado^{11, 12}.

3. Teniendo como consideración la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se considera discriminatorio “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

4. No debe olvidarse que, en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta Magna, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social¹³.

5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

• La Constitución Política de Colombia consagra en *su artículo 13*:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

• La Constitución Política en su *artículo 43* señala que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no será sometida a ningún tipo de discriminación”.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 CÁMARA	TEXTOPROUESTOPARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 CÁMARA	OBSERVACIONES
<i>por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	
Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino a través de los clubes, ligas y federaciones en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.		
Artículo 2°. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, las ligas y federaciones de fútbol darán a conocer masivamente en los medios de comunicación regional y nacional, la valoración de los esfuerzos deportivos en materia de fútbol del género femenino, dándole el merecido reconocimiento.		
Artículo 3°. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en la práctica del fútbol, el Estado establecerá políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.		
Artículo 4°. El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre “Coldeportes”, deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino a través de los planes de desarrollo adoptados por este, vigilar que las entidades de deporte asociado garanticen el desarrollo del deporte en las formas competitivas y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres. Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.		
Artículo 5°. El Gobierno Nacional garantizará que dentro del presupuesto anual destinado para el deporte se encuentren los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.		

¹¹

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-326 de 1995.

¹³ Ibídem

TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 6°. Los institutos departamentales y municipales de fomento deportivo deberán ejecutar el presupuesto de forma incluyente y equitativa, permitiendo la real participación de las mujeres futbolistas, ante lo cual deberán:</p> <p>a) Incentivar la participación femenina en el fútbol, por medio de difusión y divulgación en escuelas, colegios, instituciones universitarias, entidades públicas, empresas y hogares.</p> <p>b) Deberán hacer sostenible una política a largo plazo donde se incluyan planes de entrenamiento deportivos en materia de fútbol, entrenador(es), apoyo logístico, apoyo médico, nutricional y fisioterapéutico que sea necesario para el desarrollo deportivo.</p> <p>c) Promover la incorporación de personal capacitado en la práctica del fútbol en los equipos femeninos de fútbol.</p> <p>d) Incentivar el nivel competitivo entre los equipos escolares de fútbol femenino.</p> <p>e) Identificar talentos en materia deportiva con relación al fútbol femenino.</p> <p>f) Gestionar la creación de campeonatos de fútbol femenino.</p>		
<p>Artículo 7°. Las entidades de deporte asociado en articulación con Coldeportes, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino, en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. En un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades de deporte asociado en articulación con Coldeportes, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación en el país, de un campeonato profesional de fútbol femenino.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de su implementación, el Estado tendrá una participación efectiva (una vez liquidados Gastos e impuestos de ley) de al menos un 15% en las ganancias generadas por este, recursos que deberán ser direccionados para incentivar la práctica del fútbol femenino en los diferentes municipios del país.</p>	<p>Para una mayor claridad, y con el fin de que se generen recursos para la financiación del fútbol femenino, se hace necesario realizarle modificaciones al artículo séptimo, en tal sentido.</p>
<p>Artículo 8°. Las Organizaciones de fútbol femenino, coordinarán con las autoridades deportivas Nacionales, departamentales y municipales, la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino, dentro de las respectivas jurisdicciones y entre ellas.</p>		
<p>Artículo 9°. Coldeportes deberá presentar anualmente, a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República un informe sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en el país.</p>		

De los honorables Representantes,


 AMANDA RICARDO DE PAEZ
 Representante a la Cámara


 CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURAN
 Representante a la Cámara

VI. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, nos permitimos rendir Informe de Ponencia favorable para primer debate ante a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable **Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 153 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones**, junto con el pliego de modificaciones propuesto, solicitamos a los honorable Representantes proceder a su discusión y aprobación.

De los honorables Representantes,


 AMANDA RICARDO DE PAEZ
 Representante a la Cámara


 CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURAN
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino a través de los clubes, ligas y federaciones en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

Artículo 2°. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, las ligas y federaciones de fútbol darán a conocer masivamente en los medios de comunicación regional y nacional, la valoración de los esfuerzos deportivos en materia de fútbol del género femenino, dándole el merecido reconocimiento.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en la práctica del fútbol, el Estado establecerá políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre “Coldeportes”, deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino a través de los planes de desarrollo adoptados por este, vigilar que las entidades de deporte asociado garanticen el desarrollo del deporte en las formas competitivas y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académi-

cas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional garantizará que dentro del presupuesto anual destinado para el deporte se encuentren los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.

Artículo 6°. Los institutos departamentales y municipales de fomento deportivo deberán ejecutar el presupuesto de forma incluyente y equitativa, permitiendo la real participación de las mujeres futbolistas, ante lo cual deberán:

a) Incentivar la participación femenina en el fútbol, por medio de difusión y divulgación en escuelas, colegios, instituciones universitarias, entidades públicas, empresas y hogares.

b) Deberán hacer sostenible una política a largo plazo donde se incluyan planes de entrenamiento deportivo en materia de fútbol, entrenador(es), apoyo logístico, apoyo médico, nutricional y fisioterapéutico que sea necesario para el desarrollo deportivo.

c) Promover la incorporación de personal capacitado en la práctica del fútbol en los equipos femeninos de fútbol.

d) Incentivar el nivel competitivo entre los equipos escolares de fútbol femenino.

e) Identificar talentos en materia deportiva con relación al fútbol femenino.

f) Gestionar la creación de campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 7°. En un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades de deporte asociado en articulación con Coldeportes, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación en el país, de un campeonato profesional de fútbol femenino.

Parágrafo. Para efectos de su implementación, el Estado tendrá una participación efectiva (una vez liquidados Gastos e impuestos de ley) de al

menos un **15%** en las ganancias generadas por este, recursos que deberán ser direccionados para incentivar la práctica del fútbol femenino en los diferentes municipios del país.

Artículo 8°. Las Organizaciones de fútbol femenino, coordinarán con las autoridades deportivas nacionales, departamentales y municipales, la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino, dentro de las respectivas jurisdicciones y entre ellas.

Artículo 9°. Coldeportes deberá presentar anualmente, a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República un informe sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en el país.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


AMANDA RICARDO DE PAEZ
Representante a la Cámara


CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURÁN
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 220 - Martes, 20 de mayo de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, 244 de 2013 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 132 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. 11

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 153 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones. 14